



Modifican el Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular

**DECRETO SUPREMO
N° 050-2007-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM se aprobó el Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV);

Que, mediante Decreto Supremo N° 037-2007-EM, se establecieron medidas de seguridad, y se modificaron las distancias mínimas dentro y fuera de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles (Líquidos y GLP), tomando en consideración las exigencias señaladas en los Códigos Internacionales de Electricidad y las Normas

Nacionales de Electricidad de Suministro y Utilización, aprobados por las Resoluciones Ministeriales N° 366-2001-EM/VME y N° 037-2006-MEM/DM, respectivamente;

Que, en este sentido, se debe uniformizar las distancias mínimas de seguridad para los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), tomando en consideración la normatividad para los Combustibles Líquidos y GLP;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y, las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del artículo 24° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-EM

Modificar el artículo 24° del Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, por el siguiente texto:

"Artículo 24°.- Distancias de los Establecimientos de Venta al Público de GNV a Estaciones y Subestaciones Eléctricas, a centros de afluencia masiva de público y a Establecimientos de Venta de Combustibles.

Se exigirá las distancias mínimas siguientes:

a) Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos. Las medidas serán tomadas a los puntos de emanación de gases. Dichas Estaciones y Subestaciones deberán encontrarse dentro de una caseta de material no inflamable.

b) Siete metros y sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos hacia donde se puedan producir emanación de gases.

c) Cincuenta (50) metros del límite de propiedad de: instituciones educativas, mercados, supermercados, establecimientos de salud con internamiento, templos, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos, que cuenten con Licencia Municipal o proyecto aprobado por la Municipalidad. En el caso de los establecimientos para los cuales no se requiere la licencia de funcionamiento, éstos deberán contar con el proyecto aprobado por la Municipalidad o con autorización equivalente para su funcionamiento emitida por la autoridad o entidad competente.

Dicha medición se hará en forma radial desde los puntos donde se pueden producir gases.

La distancia que debe existir entre Estaciones de Servicios, Grifos, Gasocentros de GLP para uso automotor y Establecimientos de Venta al Público de GNV o entre establecimientos de ambos tipos, se regirá por la normatividad del municipio correspondiente."

Artículo 2°.- Modificación del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Modificar el artículo 38° del Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, por el siguiente texto:

"Artículo 38°.- Distancia de los puntos de emanación de gases a las líneas eléctricas aéreas.

Los puntos de emanación de gases deben ubicarse a una distancia mínima con respecto a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conduzcan electricidad según el siguiente cuadro:

TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA	
Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)	7,6 m
Línea aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)	7,6 m
Línea aérea de Alta Tensión (Tensión mayor a 36000 V hasta 145000 V)	10 m
(Tensión mayor a 145000 V hasta 220000 V)	12 m

Artículo 3°.- Excepciones en el cumplimiento de distancias mínimas para ampliaciones y modificaciones de establecimientos para fines de incluir instalaciones de GNV

En el caso de las ampliaciones y modificaciones de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y GLP de Uso Automotor para fines de incluir equipos y accesorios para la venta de GNV, se exceptuará del cumplimiento de las distancias mínimas exigidas en el numeral 3 del artículo 11° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM y el literal b) del artículo 19° del Reglamento de Establecimiento de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-EM, siempre y cuando los puntos de emanación de Gas Natural se ubiquen a una distancia igual o mayor a la que se encuentran los puntos de emanación de gases provenientes de los Combustibles Líquidos y GLP para Uso Automotor.

Artículo 4°.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción, la Ministra de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

111890-3